

BULA DE SU SANTIDAD

DE 3 DE OCTUBRE DE 1800,

SOBRE EXACCION DE UN NOVENO EXTRAORDINARIO

DE TODOS LOS DIEZMOS DE ESPAÑA.

REAL INSTRUCCION

DE 21 DE AGOSTO DE 1805,

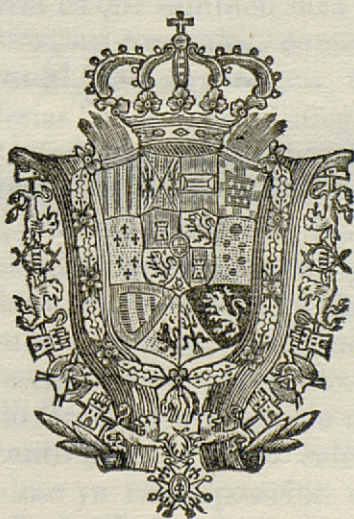
PARA LA RECAUDACION Y ADMINISTRACION

DEL MISMO NOVENO.

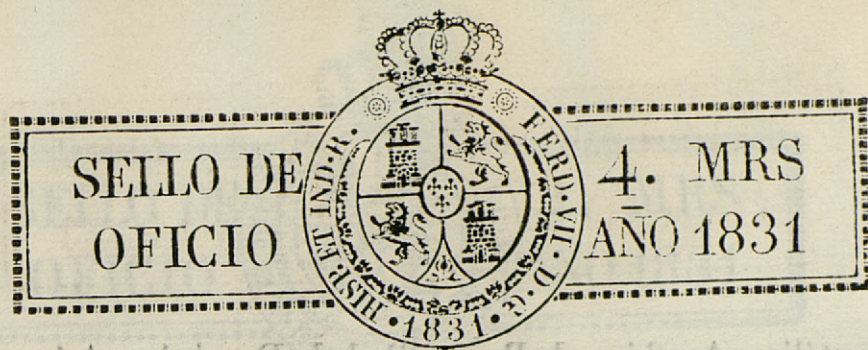
Y REAL ORDEN

DE 8 DE MAYO DE 1817.

RELATIVA Á JURISDICCIONES.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula, toca ó tocar puede en cualquier manera, SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo el dos de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á tres de Octubre del mismo año, por el que se me concede facultad para que, ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exijo del Clero de España, pueda exigir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales, como personales mayores y menores que se pagan á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á cualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á cualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de cualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de cualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á cualesquiera Comunidades ó Lugares. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, por decreto de veinte y uno del citado mes de Noviembre se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mis Tribunales, tanto Reales como eclesiásticos existentes en estos mis Reinos. Hallándose ya en disposicion de ejecutarse el citado Breve, y expedido á este fin las Letras correspondientes por el M. Reverendo Nuncio de S. S. en estos Reinos, he tenido por conveniente remitirlas al mi Consejo, con otra Orden mia de veinte y dos de este mes, para que con su insercion se expida la Cédula auxiliatoria correspondiente para su observancia y cumplimiento; y el tenor de dichas Letras, en que se inserta el expresado Breve de S. S., y su traduccion al castellano es como sigue:

„Nos D. Felipe Casoni por la gracia de Dios y de la Santa Sede

Apostólica, Arzobispo de Perges, Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio por la divina Providencia Papa VII, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reinos de España con facultad de legado à latere &c. = A nuestros Venerables en Cristo Hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y á los Venerables Cabildos, Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, á los Prelados de todas las Ordenes Religiosas ó Militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de diezmos Eclesiásticos de estos dominios de su Magestad Católica de cualquiera clase, orden, ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber, que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII, á instancias del Rey Católico de las Españas, ha expedido en tres de Octubre del año próximo pasado de mil y ochocientos el Breve Apostólico, que con su traduccion castellana, y la Certificacion del pase del Supremo Consejo de Castilla, puesta al dorso del Breve original, es del tenor siguiente.

Venerabili Fratri Philippo Archiepiscopo Pyrgensi, nostro et hujus Sanctae Sedis Apostolicae in Regnis Hispaniarum Nuntio

A nuestro Venerable Hermano Felipe Arzobispo de Perges, Nuncio nuestro y de esta Santa Sede Apostólica en los Reinos de España

PIUS PP. VII.

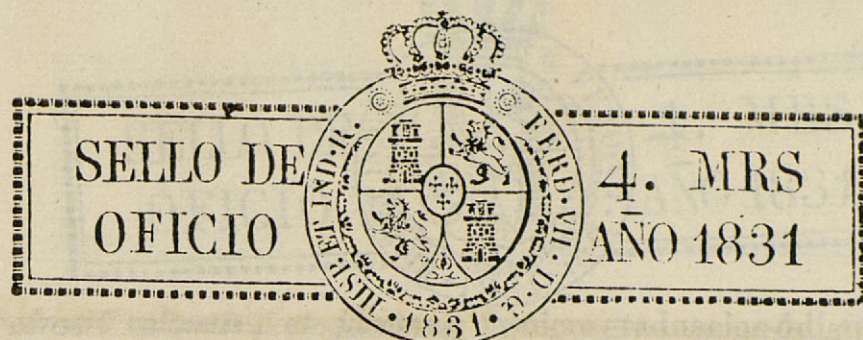
PIO VII PAPA.

VENERABILIS FRATER, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

VENERABLE HERMANO, SALUD Y LA BENEDICION APOSTÓLICA.

Non mediocrem sane cepimus animo dolorem ex eo, quod expositum nuper Nobis est carissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine, apud quem Tu nostrum, et Sanctae Sedis hujus Apostolicae Nuntium agis; ob immanes sumtus, quos Regni incolumitas et necessitas dudum exposcit, et ob durissimorum temporum incommoda et acerbitates, pergrande aes alienum publice contractum, atque in summa rei nummariae difficultate ingentem admodum syngropharum, vernacula istic lingua Vales appellatarum, numerum fuisse in Hispanias, pro auro, argento, aereve signato, iniectum, quibus ea, quae sit adhibenda, fides in dies minuatur, cuius rei maxima cura Regem ipsum

Grande ha sido ciertamente el dolor que ha ocupado nuestra alma por lo que nos ha sido expuesto poco hace á nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España, cerca del cual tú eres Nuncio nuestro, y de esta Santa Sede Apostólica; á saber, que con motivo de los enormes gastos que de mucho tiempo á esta parte ha exigido y exige la conservacion y necesidad del Reino; y de resultas de las acerbias y críticas circunstancias de los tiempos en extremo calamitosos, se contrajo una muy cuantiosa deuda pública, y que en medio de la suma escasez de moneda metálica, se introdujo en España, en vez del oro, plata y cobre acuñado, un crecidísimo número de billetes ó cédulas



sollicilet, atque angat; nec quidquam non excogitatum adhuc fuisse et actum, ad ejusmodi dissolvendas, delendasque syngraphas, atque ad id exhaustas jam esse laicorum hominum facultates: quare se cogi prorsus ab Ecclesiae opibus arcessere subsidium, Nosque rogare se et orare, ut ad caetera, quibus Clerus iste jam premitur, onera, aliud imponamus, ut nonam extraordinariam decimarum omnium partem sibi pendat, quo illa cura ipse de syngraphis levetur, et quoad optatum finem, harum de medio tollendarum consequatur.

An pro paterno, quem gerimus animo, erga utrumque, Carolum scilicet Regem, et istum Clerum, non vehementer commoveri debuimus in re tam ancipiti? Quum ex una parte Regis in Nos, et hanc Sanctam Sedem Apostolicam fides et pietas non patiatur ei Nos deesse; ex alia vero reputantes, quantis Hispaniarum Clerus exactionibus urgeatur, permissu quidem Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum, ac praesertim sanctae memoriae Pii Papae VI, cujus exulantis complures in eam rem Litterae exstant in simili forma Brevis, magnopere conturbemur, cupiamusque ei parcere. Posteaquam diu multumque dubitassemus, pervicit tandem voluntas Carolo Regi subveniendi, qui praesidio et custodia sua Ecclesiam tuetur, et avertendorum ab isto Regno malo-

llamados en el idioma vulgar de ese pais Vales, cuyo debido crédito se va disminuyendo de dia en dia, siendo este el mayor cuidado que aflige y angustia al sobredicho Rey; sin que haya habido arbitrio alguno que no se haya excogitado y puesto en uso para amortizar y extinguir semejantes créditos ó Vales, habiéndose para ello agotado ya las facultades de los seglares; por lo cual se veia absolutamente precisado á sacar algun subsidio de los bienes de la Iglesia; y asi nos rogaba y suplicaba, que sobre las demas cargas con que se halla ya gravado ese Clero, impongamos otra, á fin de que le pague una novena parte extraordinaria de todos los diezmos, para por este medio exonerarse de los citados Vales, y conseguir el fin deseado por él mismo de verlos extinguidos enteramente.

¿No debíamos á vista de tal conflicto conmovernos vehementemente en fuerza del paternal amor que profesamos á entrambos interesados, esto es, al Rey Carlos, y á ese Clero? Siendo asi que por una parte la lealtad y piedad del Rey para con Nos y á esta Santa Sede Apostólica no permite que le faltemos; y que por otra el considerar con cuán grandes contribuciones se halla gravado el Clero de España (bien que con permiso de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y señaladamente del Papa Pio VI, de santa memoria, de quien constan expedidas durante su destierro, en igual forma de Breve, muchas Letras sobre el mismo asunto), nos conturba en gran manera, y deseamos eximirle de ultteriores cargas. Mas despues de haber estado mucho tiempo sumas-

rum pergravium, quae ei impendent, nisi ista ratione recreetur.

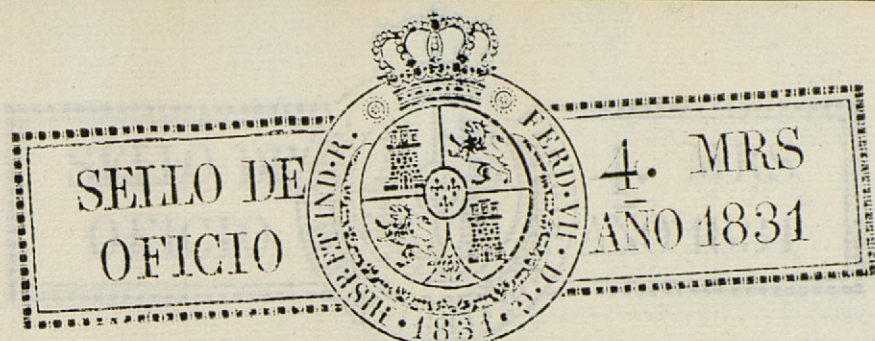
Quamobrem Fraternitatis tuae consilio, prudentia, fide, et rerum Hispanicarum scientia, et usu plurimum in Domino confisi, negotium Tibi demandandum esse duximus.

Itaque, motu proprio, certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine tenore praesentium Tibi committimus, ut quoniam necessitates Regni Hispaniarum tantae sunt, ut sublevari aliunde nequeant, Clerusque illarum perferendo novo oneri est par, Carolo Regi auctoritate nostra Apostolica concedas, ut praeter id, quod ex privilegio et indulgentia hujus Sanctae Sedis ab Clero Hispaniarum jam exigit, nonam praeterea aliam extraordinariam partem decimarum omnium, seu praedialium, seu personalium, majorum, et minorum, quae Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Parochis, Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, aut Ecclesiis Metropolitanis, Cathedralibus, Abbatialibus, Parochialibus, Monasteriis, Conventibus, Collegiis, Domibus cujuscunque Ordinis, Congregationis, et Instituti, Militiis, Locis piis, et quibuscunque Ecclesiasticis, seu personis, cujuscunque gradus, et dignitatis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, aut Communitatibus, aut Locis, quorum etiam specialis et expressa mentio facienda est, quam perinde ac facta hic es-

mente dudoso, venció al fin la voluntad de socorrer al Rey Carlos, que con su amparo y custodia da seguridad á la Iglesia, y de alejar de ese Reino los gravísimos males que le amenazan, si no se le procura aliviar por este medio.

Por lo cual confiando mucho en el Señor de tu inteligencia, prudencia, lealtad, práctica y conocimiento en las cosas de España, hemos tenido por conveniente, Hermano nuestro, poner á tu cuidado este negocio.

Y por tanto, motu proprio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos comision, para que puesto que son tan grandes las necesidades del Reino de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el Clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al Rey Carlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas, ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de esta Santa Sede exige del Clero de España, exigir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales, como personales, mayores y menores, que á cualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Collegiadas, ó á cualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á cualesquiera Monasterios, Conventos, Collegios, ó Casas de cualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de cual-



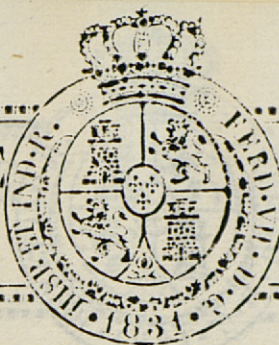
set censeri volumus, et jubemus, quin hoc praetextu specialis, et expressae mentionis omissae quicquam huic ordinationi nostrae subducere se audeat, solvuntur, aut solvi deberent ab commemoratis omnibus, et singulis, atque ab iis praeterea, quibus illae in feudum sint traditae, aut alias attributae, et qui ab illis solvendis quovis privilegio etiam Apostolico, consuetudine, praescriptione, pacto, aut alio quovis titulo sunt immunes effecti, salva tamen in omnibus justitiae lege, quam ad amussim servari, nullaque parte laedi volumus, exigere sine ullo censurarum, et poenarum ab Ecclesia propositarum, inflictarumve incursu intra fines Hispaniarum possit, et valeat ad decennium quidem proximum à die datae praesentium computandum: quo certe spatio temporis Deo favente, et pia Regis consilia, et Ministrorum ejus navitatem, et industriam juvante, futurum speramus, ut Rex aere alieno harum syngrapharum plane liberetur, et syngraphae ipsae non jam appareant, neque aliud quippiam earum simile quod ad ipsas forte minuendas invehatur; sin vero secus praeter id, quod opinamur, et à Dei benignitate precamur, evenerit, ad id usque temporis, quo id eveniat, quin decennio elapso haec Sedes Apostolica roganda ejus rei causa rursus sit, novaque inde impetranda licentia: Tibique ad id facultates quasvis necessarias, et opportunas tribuimus, et impertimur. Caeterum quamplura Tibi, venerabilis Frater, in isto gerendo negotio animadvertenda diligenter, et observanda, et praestanda certe praecipimus. Primum, rei summae Te praeesse volumus, in illamque moderandam Te sedulo in-

quiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á cualesquiera Comunidades ó Lugares, y aunque de ellas ó ellos deba hacerse especial y expresa mencion (la cual es nuestra voluntad, y mandamos se tenga y entienda por hecha aqui; sin que por el pretexto de haberse omitido esta tal especial y expresa mencion, ose nadie substraerse de la presente disposicion nuestra), se pagan y debieren pagárseles por todos y cada uno de los arriba enunciados, y tambien por aquellos á quienes estén dados en feudo, ó de otra suerte concedidos los enunciados diezmos, y que estén ó hayan sido hechos inmunes ó exentos de satisfacerlos en virtud de cualquier privilegio, aunque sea Apostólico, costumbre, prescripcion, pacto, ú otro cualquiera titulo (bien que salva en todo la ley de justicia, que es nuestra voluntad sea puntualmente observada, y en ninguna parte ofendida), y esto por el espacio de los diez años próximos siguientes, que han de contarse desde el dia de las presentes; en cuyo espacio de tiempo, con la ayuda de Dios, y auxiliando su divina Magestad los piadosos intentos del Rey, y el zelo é industria de sus Ministros, esperamos sea enteramente libertado el Rey de la deuda de los expresados Valles, y desaparezcan así estos, como cualquiera otra cosa semejante á ellos que acaso se introdujere para disminuirlos; bien entendido, que si contra lo que pensamos, y pedimos á la benignidad de Dios, otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda, y aunque los diez años hubiesen pasado, no deberá recurrirse otra vez con aquel motivo á esta Sede Apostólica, ni impetrarse una

cumbere. Deinde, ut caveas, ne Collectores hujus nonae extraordinariae, quatenus à Clero solvenda est in diversis provinciis, aut civitatibus, alii sint quam Ecclesiasticae personae: qui Collectores, posteaquam secundum cujusque regionis consuetudinem, et morem, decimae collatae omnes fuerint, seponant, ante omnia nonam extraordinariam, quae harum Litterarum vigore indicetur, partem (quando id tanti momenti esse existimet Carolus Rex) eamque Commissariis ac Ministris, ab ipso Rege constitutis, realiter tradant. Quandoquidem vero optime perspectum, et exploratum habemus, ex decimis constare plerumque in Hispaniis Ministrorum Ecclesiae, et divini cultus sustentationem; quae causa fuit ipsi Carolo Regi Cleri sui querelas exaudienti, et angustias miseranti, ut à Praedecessore nostro exposceret, et impetraret immunitates solvendarum decimarum omnes revocari ac tolli; volumus ut sicubi haec nonae extraordinariae solutio congruam Ecclesiae Ministris, secundum sanctorum Canonum statuta, et Synodales leges, assignatam deminuerit, effeceritque, ut Ecclesia debitis fraudetur obsequiis, re per Ordinarios loci cujusque ad Regem delata, jactura, si qua illata fuerit, sarciatur, et ut ne quid posthac ejusmodi contingat, prospiciatur; quum tantopere illud Apostolus merito inculcet: Non alligabis os bovi trituranti, et quaerendum esse primum regnum Dei, et justitiam ejus, praecipiat Christus, ex quo reliqua adjiciuntur nobis.

nueva licencia de ella. Y te damos y conferimos para dicho efecto cualesquiera facultades necesarias y conducentes. Pero á la verdad, venerable Hermano, te mandamos y recomendamos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y ejecutarse diligentemente en el desempeño de este negocio. En primer lugar es nuestra voluntad que tú tengas la inspeccion, ó presidas en este asunto de tanta gravedad, y te dediques incesantemente á dirigirle: y despues, que cuides de precaver que los Colectores ó Recaudadores del dicho noveno extraordinario, habiendo de pagarse por el Clero en las diversas provincias y ciudades, no sean otros que personas Eclesiásticas; los cuales Colectores, despues que se hayan recaudado todos los diezmos segun la costumbre y estilo de cada pais, separen ante todas cosas la enunciada novena parte extraordinaria, que será en virtud de estas Letras, publicada (cuando lo considere oportuno y preciso el sobredicho Rey Carlos), y la entreguen realmente á los Comisarios ó Ministros constituidos por el mismo Rey. Y por quanto estamos perfectamente enterados é informados de que la subsistencia de los Ministros de la Iglesia y del culto divino en España depende por la mayor parte de los diezmos, lo cual fue causa para que el expresado Rey oyendo los lamentos de su Clero, y compadecido de sus desgracias, solicitase é impetrase de nuestro Predecesor, que se revocasen y anulasen ó quitasen todas las inmunidades de pagar diezmos; es nuestra voluntad que si en alguna parte, de resultas de la satisfaccion de este noveno extraordinario, se disminuyese la cóngrua señalada,

SEILLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

7

del Papa Clemente V. Predecesor
nuestro, publicada en el Concilio
de Viena.

Estos finalmente todos perma-
nidos constantemente de la mode-
racion de ánimo que el Rey Carlos
conserva en la difícil y penosa con-
servacion de su gobierno, pues con-
fianza en la sabiduría de este noveno
extraordinario, no pide ya que des-
de el día primero de Enero del año
mil ochocientos y dos el Clero le
pague de sus bienes los diez millo-
nes de reales que el Papa Pío tam-
bién Predecesor nuestro, con moti-
vo de las calamidades de los tiem-
pos, le había igualmente concedido
cada año por sus Letras Apostólicas
expedidas en forma de Breve el

*Quod si qua controversia occa-
sione hujus nonae orta fuerit, de-
cernimus sub interminatione divini
judicii, et excommunicationis ipso
facto incurrendae poena, cujus ab-
solutio Sedi Apostolicae reservata
sit, ut ne illa apud Laicos, sed
apud Ecclesiasticos Judices agite-
tur, et ex norma harum Littera-
rum finiatur.*

*Neminem quidem ex supradic-
tis ditrectaturum opinamur id au-
xilii Carolo Regi, tam tristi ejus
tempore, ejusque Regno afferre;
praesertim qui consideret, nisi in-
columi Republica, nequidquam sua
sibi esse salva: quod si quis fortè
fuerit, ut opportunis remediis coer-
ceri possit, quicumque, et qualis-
cumque tandem sit, potestatem Ti-
bi facimus, constitutione quidem in
omnibus Clementis PP. V. Praede-
cessoris nostri in Concilio Viennen-
si edita diligentissimè observata.*

segun lo establecido por los sagra-
dos Cánones y por las leyes Sinoda-
les, á los Ministros de la Iglesia, y
se verificare que la Iglesia sea de-
fraudada del servicio debido; con-
sultado el punto por los respecti-
vos Ordinarios locales de cada uno
de los enunciados parages al Rey,
se resarza el perjuicio que se haya
ocasionado, y se provea lo condu-
cente, á fin de que no suceda nada
de esta especie en adelante, me-
diante inculcar con tanta fuerza el
Apóstol en aquella expresion: *No
ligarás la boca al buey que está
trillando*; y ordenar Cristo que *se
ha de buscar lo primero el reino
de Dios y su justicia*; despues de
lo cual lo demas se nos dará por
añadidura.

Mas si acaso se suscitare algu-
na controversia con motivo de di-
cho noveno, declaramos, bajo la
conminacion del eterno juicio divi-
no, y sopena de excomunion *ipso
facto incurrenda*, cuya absolucion
sea reservada á la Sede Apostólica,
que no se siga ó promueva ante los
Jueces Seculares, y sí solamente an-
te los Eclesiásticos, y se decida y
termine segun la norma de estas
Letras.

No pensamos que ninguno de
los arriba enunciados defraudará
al Rey Carlos en tiempos de tanta
adversidad, ni privará ó dejará de
proporcionar á su Reino este auxi-
lio, mayormente el que considere
que si no existe en su integridad el
Estado, ninguno tiene su propiedad
individual segura; mas si por acaso
hubiere alguno, te damos la potes-
tad conducente para que pueda cas-
tigársele ó reprimirle por los me-
dios oportunos, sea quien fuere, y
de cualquier clase ó calidad que
sea: observando diligentísimamente

Illud denique apud omnes constet de Caroli Regis moderatione animi, quam retinet in tam difficili, ac duro Regni administrandi cursu, ipsum nonae extraordinariae hujus collatione contentum non amplius postulare, ex Kalendis quidem Januarii anni MDCCCII, ut sibi Clerus ex suis bonis septuagies centena millia realium solvat, quae sibi Pius quoque Praedecessor noster in singulos annos, ob angustias temporum, concesserat, per suas Apostolicas Litteras in forma Brevis die XXV Junii, anno MDCCXCIV expeditas, eaque prorsus remittere. Quam abdicationem Nos libentissimè et gratè accipimus, illoque onere saltem levare Clerum in lucro ponimus.

Non obstantibus Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus editis Conciliis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die III Octobris MDCCC, Pontificatus nostri anno primo.

R. Cardinalis Braschius de Honestis.

Es copia de la traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de

en todo y por todo la Constitucion del Papa Clemente V, Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena.

Esten finalmente todos persuadidos constantemente de la moderacion de ánimo que el Rey Carlos conserva en la difícil y penosa carrera de su gobierno, pues contento con la subvencion de este noveno extraordinario, no pide ya que desde el dia primero de Enero del año mil ochocientos y dos el Clero le pague de sus bienes los siete millones de reales que el Papa Pio tambien Predecesor nuestro, con motivo de las calamidades de los tiempos, le habia igualmente concedido cada año por sus Letras Apostólicas expeditas en forma de Breve el dia veinte y cinco de Junio del año mil setecientos noventa y cuatro, y los remite ó condona: cuya abdication Nos aceptamos gustosísimamente, y agradecemos, teniendo como por ganancia que á lo menos sea el Clero aliviado de aquella carga.

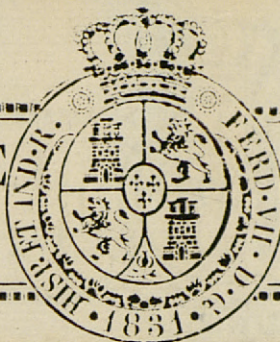
Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellado con el sello del Pescador el dia tres de Octubre de mil y ochocientos, año primero de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi de Honesti.

En lugar † del sello del Pescador.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

9

Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil y ochocientos.= D. Bartolomé Muñoz.

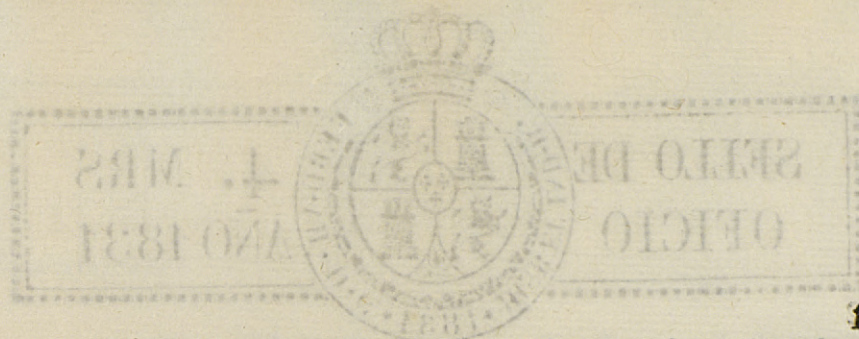
Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.=Certifico que con Real orden de dos del presente mes se remitió al Consejo para su pase este Breve expedido por N. M. S. P. Pío VII en tres de Octubre próximo pasado, por el que se concede facultad á S. M. para que, ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exige del Clero de España, pueda exigir tambien por tiempo de diez años otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, asi prediales, como personales, mayores y menores, que se pagan á cualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á cualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á cualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios, ó Casas de cualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y eclesiásticos, ó personas de cualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á cualesquiera Comunidades ó Lugares. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por los Señores Fiscales, por decreto que proveyeron en veinte y uno de este mes, concedieron el pase á dicho Breve sin perjuicio de las regalías de S. M. y derechos de sus Tribunales, tanto Reales, como eclesiásticos existentes en estos Reinos. Y para que conste, lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil y ochocientos.=D. Bartolomé Muñoz.

Y por cuanto por el tenor del preinserto Breve su Santidad concede al Rey un noveno, ó la novena parte de todos los diezmos de estos Reinos, sean de la clase que fueren, sin distincion alguna, y cualesquiera que sean los contribuyentes, perceptores ó llevadores; dando á Nos, como á Nuncio de S. S. y de la Sede Apostólica cerca de su Magestad Católica, las oportunas, amplias y necesarias facultades para entender y proceder en la ejecucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del noveno decimal, hasta la efectiva entrega de su importe á los Comisionados Regios para su debida legítima inversion en extinguir los Vales Reales; antes de formarse por Nos y publicarse el conveniente Reglamento ó Instruccion general que ha de observarse por norma judicial y extrajudicial en la ejecucion y cumplimiento del Breve; habiéndosenos hecho presente de orden de su Magestad que para formar y publicar dicho Reglamento se necesita algun tiempo mas del que permiten las críticas urgentes circunstancias del dia, reservándonos, como de hecho nos reservamos la formacion y la publicacion á su tiempo del expresado Reglamento; hemos tenido por bien de expedir anticipadamente estas nuestras Letras, por las cuales y la autoridad Apostólica á Nos concedida, desde luego en la mejor via y forma que por derecho y por el preinserto Breve podemos y debemos, publicamos y

hacemos notorio su contenido, para que llegue á noticia de todos los vasallos de su Magestad Católica, que sean interesados, ó por ser contribuyentes de diezmos, ó por ser perceptores ó partícipes en ellos de cualquier manera: de suerte que ni por la diversidad de los mismos diezmos, ni por la diferente condicion de los llevadores haya de haber excepcion ó distincion alguna. Y para que á todos los interesados conste lo sobre-dicho, expedimos las presentes Letras firmadas de nuestra mano, refrendadas por nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas del mismo nuestro Abreviador, y autorizadas con el dicho sello, se dé entera fe y crédito como á las presentes originales. Dadas en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos y uno.=F. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico.=D. Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador.

Y para que tenga efecto mi expresada resolución se acordó por el mi Consejo con vista de ella y de las citadas Letras expedir esta mi Cédula: por la cual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas; y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, vean las Letras expedidas en 12 de este mes por el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico de estos mis Reinos, para la ejecucion del citado Breve que en ellas se inserta, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tengan su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias en estos mis Reinos y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula y expresadas Letras, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á cuanto en el referido Breve y Letras expedidas para su ejecucion se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida observancia los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y seis de Enero de mil ochocientos y uno.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Juan Mariño.=D. Josef Eustaquio Moreno.=D. Pedro Carrasco.=D. Juan Antonio Pastor.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.



Instruccion que su Magestad manda observar á los Administradores en los Arzobispados, Obispados y demas partes del Reino para la recaudacion y Administracion del Real Noveno Decimal Extraordinario que le está concedido en la forma que expresa el Breve Pontificio de 3 de Octubre de 1800.

I.

I. Facultades de la Direccion general.

Habiendo resuelto el Rey que la Direccion general de la Real Gracia del Excusado lo sea igualmente del Real Noveno Decimal Extraordinario, gozará en toda su plenitud el ejercicio, la autoridad y facultades que le estan concedidas para uno y otro ramo: en su consecuencia dispondrá se establezcan las administraciones que juzgue necesarias, distribuyéndolas por diócesis ó partidos, segun considere mas útil al mas fácil y expedito manejo del ramo, y correrá con el régimen y cuidado de la recaudacion en desempeño de la confianza de S. M.

II.

II. La Direccion expedirá las órdenes que estime convenientes para la debida observancia de lo mandado por S. M. y buen régimen de la recaudacion.

La Direccion expedirá las órdenes que fueren necesarias á la debida observancia de la constitucion y forma que se establece por la presente instruccion para el régimen y gobierno de la recaudacion del Noveno, previniendo á los Administradores y demas subalternos cuanto estime conveniente por medio del Secretario de la misma Direccion.

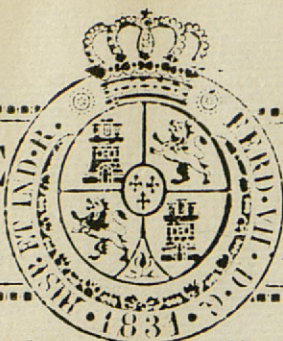
III.

III. Se consultarán al Rey los sugetos que parezcan mas beneméritos y fidedignos para Administradores.

Esta consultará á S. M. por la Via reservada de Hacienda los sugetos que la parezcan mas beneméritos y fidedignos para Administradores del Real Noveno Decimal Extraordinario, tomando los informes que estime oportunos en cuanto á su conducta, suficiencia, probidad, abono, zelo y amor al Real servicio, y extendiéndose la consulta á la cantidad con que cada Administrador ha de afianzar la responsabilidad de su empleo, y el tanto por ciento que por él deberá asignársele.

IV.

IV. Estos luego que reciban el Luego que los Administradores reciban el nombramiento de su empleo con el despa-



nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

el auxiliorio del Colector general de Espolios, como exactor universal del Noveno por delegacion del M. R. Nuncio y Real nombramiento, y con esta instruccion, se presentarán ante los Subcolectores de Espolios de las respectivas diócesis, y á los Intendentes y Subdelegados de Rentas; para que enterados de su encargo los protejan y auxilien respectivamente con una y otra jurisdiccion en todo lo que ocurra para la mejor y mas expedita recaudacion y administracion del Noveno.

V.

Si en las diligencias que deban hacer los Administradores para la recaudacion del Noveno fuere necesario que se les exhiban los instrumentos ó libros que paren en las oficinas eclesiásticas, ó se les faciliten noticias, que deben dar sin costo alguno los Mayordomos de Diezmos, Contadurías y Mesas Capitulares y Decimales en razon de los partidos ó territorios en que para el cobro y percibo de los diezmos esté dividida la respectiva diócesis, podrán usar á este fin de los despachos auxiliorios, de los cuales usarán tambien siempre que sea preciso ó conveniente, para que no se les impida ni embarace la ejecucion de dicha diligencia, como asimismo la asistencia á los hacimientos y repartimientos de diezmos; segun se hace por parte de las Tercias Reales, y lo prevendrá así dicho despacho auxiliorio.

VI.

Para remover todo obstáculo relativo á la exaccion y ejecucion del Noveno, ocurrirán los Administradores en virtud del despacho auxiliorio del Colector general ante los Subcolectores de las respectivas diócesis ó partido que administren, para que breve y sumariamente decidan la cuestion, segun la mente de S. S. y capítulo 8 del reglamento de Monseñor Nuncio.

VII.

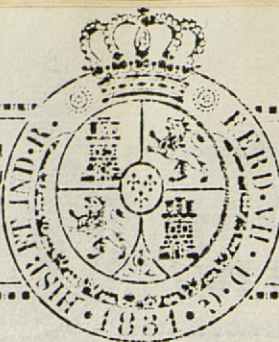
Cuando á los Subcolectores ocurra alguna duda en la exaccion y ejecucion del Noveno, la consultarán al Colector gene-

IX. ral, para que de acuerdo con la Direccion del ramo, y con la armonía que les está recomendada, y observan constantemente para lo mas justo y del mejor servicio del Rey, se decida ó consulte segun corresponda.

VIII.

VIII.
Casos que están sujetos á la jurisdiccion de la Direccion.

Una vez removida y expedita la exaccion del Noveno, todos los asuntos é incidencias relativas á la administracion, como son el cumplimiento de los arrendatarios, la responsabilidad de los fiadores, el pago del valor de los frutos vendidos por los Administradores, las prestaciones legales de estos y de sus fianzas, con otras semejantes ocurrencias, cuales son entre ellas las que proceden del valor de los frutos que queden en poder de los contribuyentes por convenio ó conformidad para su beneficio en favor del ramo, serán independientes de la intervencion de los Subcolectores, conforme al sentido del capítulo 2 de la instruccion del Colector general de 26 de Marzo de 1801, y estarán sujetos á la jurisdiccion de la Direccion, como lo estan por lo respectivo á Excusado en virtud de Reales órdenes de 22 de Abril de 1762 y 22 de Agosto de 1797, rectificadas en otra de 16 de Noviembre de 1801, en que para la mas pronta expedicion de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion y administracion de Excusado mandó el Rey que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan en dichas causas y asuntos con las apelaciones y recursos que segun derecho correspondan para el Supremo Consejo de Hacienda; dejando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de los Intendentes y Subdelegados, y la facultad de poder llamar á su juzgado las causas y asuntos de esta naturaleza, en que asi lo estime conveniente para su sustanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, que quiere el Rey sean extensivas para el ramo del Noveno Decimal Extraordinario, segun y en los mismos términos que para el de Excusado.



IX.

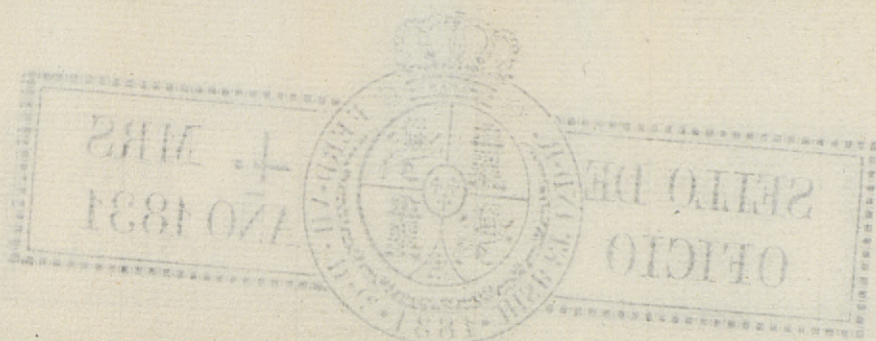
Que los Administradores formen libros de cargo y data para la mayor claridad de su comision.

IX. Debiendo ser el primer cuidado de los Administradores llevar la mayor claridad, cuenta y razon en cuanto esté á su cargo, formarán á este fin dos libros; en el uno se harán cargo de todas las especies de frutos y maravedís que percibieren, segun las tazmías de cada pueblo ó dezmatorio que comprenda el distrito de la diócesis ó partido que administren; las relaciones juradas de los Comendadores, ó cualquiera otro individuo de las Ordenes militares, inclusa la religion de San Juan, y las de los privilegiados y privativos que no se hallen sujetos á cilla ó acervo comun; pues todas deberán justificar el cargo de los Administradores en sus respectivas cuentas. En el otro libro han de llevar puntual razon de todas las ventas que fueren haciendo de los frutos segun sus especies, por partidos, vicarías ó arciprestazgos, con expresion de la cilla, dezmatorio, tazmía ó relacion jurada de que dimanen, apuntando el valor de ellos, asi como lo que corresponda recaudar en maravedises, y contrayéndolo á una suma general para que puedan saber diariamente las existencias de frutos y maravedises; comparándolas con su data en cuenta separada de todo aquello que disponga la Direccion á virtud de los avisos y relaciones semanales que deben darla dichos Administradores.

X.

X. *Que remitan un plan ó estado general de los pueblos, cillas y dezmatorios que contuviere su administracion.*

X. A fin de que estos puedan recaudar indistintamente la novena parte de todos los diezmos, sin excepcion ni reserva de contribuyentes, perceptores ni partícipes, con la calidad de preferente y precípua, ante todas cosas se instruirán primero, y por el medio que juzguen mas oportuno, de todos los pueblos y dezmatorios que contuviere la diócesis ó partido que administren, remitiendo á la Direccion un plan ó estado el mas puntual y exacto de dichos pueblos ó dezmatorios, con especificacion de aquellos en que no haya cilla ó acervo comun por disfrutar la totalidad de los diezmos la sola mano del Cura párroco ú otro llevador, ó por otra causa, expre-



sando la que fuere, adicionando y distinguiendo tambien los que correspondan á privilegiados, privativos y Ordenes militares, inclusa la religion de San Juan, pues que ninguno se halla exceptuado de la contribucion de dicha novena parte de todos los frutos, y se debe recaudar deduciendo los gastos de recoleccion que correspondan á la novena parte.

XI.

Participes que se exceptúan del pago del Noveno.

Se han exceptuado del pago del Noveno las encomiendas de S. M. y las de los Señores Infantes, la casa Excusada, las Tercias Reales no enagenadas de la Corona, los diezmos de Exentos aplicados á la Caja de Consolidacion de Vales Reales, y los Curas párrocos que no completen la cóngrua de seiscientos ducados, con puntual arreglo á las Reales órdenes y declaraciones que median sobre el particular.

XII.

XII.

Se previene el modo de exigir el Noveno en las partes y lugares donde pertenezcan al Rey diezmos.

En los maestrazgos, partes y lugares donde S. M. lleve todos los diezmos no se exigirá la novena parte de ellos; pero adonde no los llevare todos S. M., por la parte que no llevare se exigirá el noveno correspondiente á ella; á no ser que pertenezca á los participes exceptuados en el capítulo anterior.

XIII.

XIII.

Fianzas que deben dar los Administradores.

Los Administradores darán la fianza que prevenga el nombramiento de su empleo, en el término de dos meses contados desde su fecha, ante las Justicias en cuyo distrito estén las fincas que deban hipotecarse, concurriendo á la obligacion las mugeres de los fiadores en caso de ser casados, recibéndolas de su cuenta y riesgo las mismas Justicias, con informacion de abono y certificacion de la Contaduría de Hipotecas de no estar ligadas dichas fincas; sin cuya circunstancia no deberán los Administradores continuar en su destino.

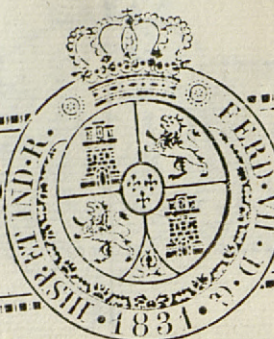
XIV.

Que se remitan las fianzas á la Direccion.

XIV.

Otorgada la escritura en los términos especificados, la remitirá el Administrador á la

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

16

Dirección, que la pasará á la Contaduría general del ramo para su reconocimiento; y estando conforme, y aprobada que sea, se archivará en la misma Contaduría para los efectos conducentes, y se contestará el recibo y aprobacion al Administrador.

XV.

Que se reciban los frutos correspondientes al Noveno por peso y medida cierta.

Los Administradores no admitirán los frutos correspondientes al Noveno á colmo ó á ojo, sino que precisamente los han de recibir por peso y medida cierta; y en caso de que se vean obligados á lo contrario por la práctica observada en el pueblo, ha de ser con expresion en las tazmías ó relaciones juradas de lo que en esta forma se reciba, y desde luego lo reducirán á peso y medida para que pueda hacérseles el cargo correspondiente.

XVI.

Que no se han de poder embargar los frutos que provengan del Noveno.

Los frutos que provengan del Noveno no se podrán embargar por ningun pueblo, Justicia ó personas, aunque sean para provision de los mismos pueblos, para sementera ú otra causa pública; sino es que libremente se los han de dejar beneficiar y vender á los respectivos Administradores, y llevar de unos lugares á otros conforme á las órdenes que por la Direccion se les dieren; pues si la necesidad pidiese remedio, se ocurrirá á él con oportunas providencias.

XVII.

Que de la venta de los frutos y efectos del Noveno no se pague alcabala.

Los frutos del Noveno, en las ventas que de ellos se hagan con arreglo á las órdenes de la Direccion, no pagarán alcabala mediante ser hacienda de S. M. y administrarse en su Real nombre, y por la misma razon la cobranza de los dichos frutos y de los precios en que se vendieren ha de ser y entenderse como de bienes y haber de S. M.

XVIII.

Que no se hagan arrendamientos ni ventas de frutos sin orden de la Direccion.

Sin especial orden de la Direccion no podrán los Administradores hacer ajustes, arrendamientos ni venta de frutos, y en las diócesis donde por sus particulares circunstan-



XVIII. cias ó localidad se acostumbra arrendar los diezmos á pública subasta por partidos, vicarías, arciprestazgos ó parroquias, con motivo de haber enseñado la experiencia ser este método el más útil, deberán los Administradores dar cuenta en tiempo oportuno de estas circunstancias, para en su vista prevenirles el orden y forma que deberán observar.

XIX.

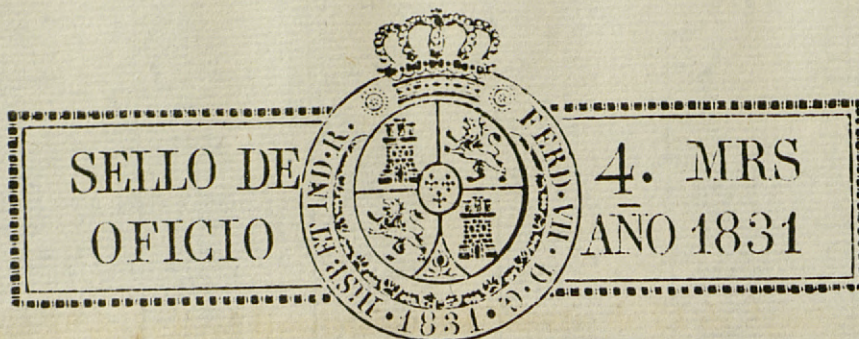
XIX. *Que los Administradores envíen semanalmente á la Direccion nota de temporales, de precios y ventas, y estados mensuales de los productos del ramo.* Será tambien de la obligación de los Administradores el remitir á la Direccion cada semana la correspondiente nota de temporales, precios y ventas de frutos, así como cada mes un manifiesto ó estado de las existencias en frutos y maravedises, con expresion de los vendidos dentro del mismo mes, y de las deudas vencidas que hubiere en primeros contribuyentes para la mas completa y cabal inteligencia y gobierno de la Direccion, á fin de que en su vista pueda darse la providencia conveniente para la venta de frutos ó retencion de ellos.

XX.

XX. *Que los caudales que se recaudaren se han de entregar semanalmente á los Comisionados de Consolidacion.* Los caudales de productos del Noveno Decimal se han de entregar semanalmente á los Comisionados de la Caja de Consolidacion de Vales, con arreglo á lo dispuesto por S. M. sobre este punto, de que se enterará con separacion á los Administradores; y siempre que S. M. tuviere á bien variar dicho sistema, se atenderán los Administradores á las órdenes que se les comunicaren sobre el asunto.

XXI.

XXI. *Que los Administradores han de gozar el fuero y exenciones que disfrutaban los empleados en Rentas, y el tanto por ciento que se les señale.* Los Administradores gozarán el fuero y exenciones que los empleados en Rentas; y si tuvieren por preciso nombrar substitutes en algunos pueblos, serán de su cuenta y riesgo, y los propondrán á la Direccion para su aprobacion; siendo tambien de cuenta de aquellos los gastos de correspondencia, escribientes y demas tocante á sus diligencias personales, con cuya consideracion se les asignará en el nombramiento aquella cuota ó tanto por ciento que hubieren de disfrutar sobre los valores del Noveno que administren.



XXII.

Que los Administradores den su cuenta formal en el término de seis meses pasado el año de frutos de la diócesis ó partido que administraren.

Las cuentas se darán por cada Administrador en el preciso término de seis meses pasado el año de frutos de la diócesis ó partido que administrare, haciéndose cargo en especie y maravedises (ó en dinero solamente si su administracion consistiere en arriendos parciales) de lo que hubiere importado el Noveno de todas y cada una de las cillas y demas particulares llevadores de diezmos que comprenda su administracion, acompañando las respectivas tazmías, repartimientos y relaciones juradas, y datándose de las entregas hechas á los Comisionados de Consolidacion; gastos de administracion; tanto por ciento que se les hubiere señalado; cantidades que paguen ó entreguen en virtud de órdenes de la Direccion, y cualquiera existencia inevitable que pueda resultar por no haberse dado salida á los frutos por liquidaciones ó deudas pendientes, cuya existencia se comprenderá en cuenta suplemento, que deberá presentarse inmediatamente que se verifique la aplicacion de aquella, á fin de que se conozcan específicamente los valores de cada año.

XXIII.

XXIII.

Que aprobadas las cuentas se despachen los correspondientes finiquitos.

Los Administradores remitirán las cuentas documentadas y justificadas á la Direccion, que las pasará á la Contaduría para su toma y fenecimiento; y reconocidas por la Contaduría, y aprobadas por la Direccion, se dará el finiquito correspondiente.

XXIV.

XXIV.

Para asegurar la uniformidad en las cuentas se arreglarán los Administradores á los modelos de ellas y demas documentos.

A fin de asegurar la uniformidad, buen orden y exactitud en las cuentas, tazmías, relaciones juradas de ventas de frutos, las de gastos de administracion, plan general que debe acompañar á dichas cuentas, relaciones mensuales y nota de temporales y precios, se arreglarán los Administradores á los respectivos modelos y formularios. Y para la mejor inteligencia y arreglo de los Administradores se les dará un ejemplar de las Reales resoluciones generales expedidas sobre cóngruas, reparacion de iglesias, conocimien-

to de instancias fundadas en privilegios, contratos ó donaciones Reales, y sobre nombramiento de Comisionados Regios para la defensa de los derechos del Noveno, con las demas que se crean oportunas.

XXV.

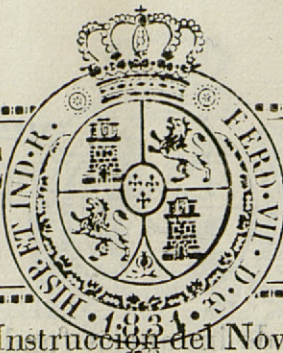
Las dudas que se ofrezcan asi en la toma de cuentas, como en lo demas que toque á la recaudacion y administracion del Noveno Decimal extraordinario, se decidirán por la Direccion, á quien se consultarán por los Administradores, y estos procurarán desempeñar con el mayor esmero la confianza que se hace de su conducta y acierto para que se experimente el mayor beneficio á favor de la Real Hacienda; sujetándose á lo prevenido en los capítulos de esta instruccion, y á lo demas que se les prevenga en lo sucesivo por la Direccion, que zelará incesantemente todo lo relativo á la mejor administracion del ramo, á los medios adecuados para su acrecentamiento, y á que todos y cada uno de los subalternos observen y cumplan inviolablemente las obligaciones que respectivamente sean de su cargo.

El REY aprueba esta instruccion, y manda que se observe. San Ildefonso 21 de Agosto de 1805.=*Soler.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas; con fecha de 8 de este mes, la Real orden siguiente:

Al Colector general de Espolios digo con esta fecha lo que sigue: „Enterado el Rey nuestro Señor de que el trastorno del orden en muchos negocios durante la pasada revolucion ha alcanzado tambien á los asuntos contenciosos de los ramos de Excusado y Noveno, en términos que no se tienen presentes como corresponde las reglas mandadas observar en los breves de su concesion, y reglamentos é instrucciones para su exaccion y cobro, sin embargo de hallarse en ellos clara y terminantemente deslindados los límites de las dos jurisdicciones eclesiástica y temporal; ha reconocido su Magestad justo, necesario y conforme á su mejor servicio que se recuerde á quienes corresponda la puntual observancia de cuanto se previene en los citados breves y reglamentos, y particularmente en el

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

20

artículo 8.º de la Real Instrucción del Noveno de 21 de Agosto de 1805, y en el 27 de la del Excusado de 2 de Octubre del mismo, á cuyo fin lo comunico á V. S. de Real orden para que lo circule á los Subcolectores; en inteligencia de que lo verifíco igualmente al Consejo Real para que prevenga en su consecuencia á las Audiencias y demas Justicias seculares se abstengan de conocer en los asuntos relativos á la exaccion de ambas gracias, y al Señor Nuncio de S. S., Tribunal de Cruzada, Consejo supremo de Hacienda y Tribunal de la Rota para su noticia y gobierno respectivo." De orden de su Magestad lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la Direccion estima insertarla á V. para los fines que se indican; advirtiéndole que lo que se previene en el artículo 8.º de la Real Instrucción del Noveno que se cita es, que una vez removida y expedita la exaccion, todos los asuntos é incidencias relativas á la administracion, como son el cumplimiento de los arrendadores, la responsabilidad de los fiadores, el pago del valor de los frutos vendidos por los administradores, las prestaciones legales de estos y de sus fianzas, con otras semejantes ocurrencias, cuales son entre ellas las que proceden del valor de los frutos que quedan en poder de los contribuyentes por convenio ó por conformidad para su beneficio en favor del ramo, son independientes de la jurisdiccion de los Subcolectores de Espolios, conforme al sentido del capítulo 2.º de la Instrucción del Sr. Colector general de 26 de Marzo de 1801, y se hallan sujetos á la jurisdiccion temporal.

El artículo 27 de la Real Instrucción de Excusado, que tambien se cita, es idéntico sustancialmente; pues se reduce á que al Tribunal de la misma Gracia corresponde privativamente el conocimiento de todos los asuntos que recaen sobre el valor y consecuencias de las elecciones de Casas mayores dezmeras y demas respectivo hasta ponerlas expeditas; pero una vez removida y expedita la exaccion, todos los demas asuntos é incidencias relativas á la administracion, como se dice en el Noveno, corresponden á la jurisdiccion temporal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1817. = Estan conformes con los originales. Corresponde con los ejemplares impresos que para su circulacion por el Consejo remitió al mismo Supremo Tribunal el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con Real orden de doce de Enero de este año de mil ochocientos treinta y uno, de que certifico.

D. Manuel Abad.